



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RAD No. 110014003005-2022-00286-00

DEUDOR: MARIA CAMILA PEREZ DOW.

Procede el despacho a decidir la objeción formulada por el apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA**, dentro del trámite de **Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante** de la ciudadana MARIA CAMILA PEREZ DOW identificada con C.C. No. 1.020.746.506, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La deudora MARIA CAMILA PEREZ DOW radicó el catorce (14) de septiembre de 2021 solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante (Fl. 55).

Mediante Auto de Admisión No. 1 el diecisiete (17) de diciembre del 2021 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación, de conformidad con lo establecido en el art. 543 y s.s. del Código General del Proceso, fijando audiencia de negociación de deudas el quince (15) octubre del 2021 (Fls 56 a 63).

El quince (15) de octubre del año 2021 la Operadora de Insolvencia, decidió suspender la audiencia, por excusa de la deudora.

Por Auto No. 3 del veintiocho (28) de octubre de 2021 se realizó el respectivo control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el auto de admisión. En dicha diligencia se indicó que la insolvente es controlante de la sociedad TALLERES SAN ALEJO, empresa que se encuentra en liquidación y se resolvió suspender la audiencia para surtir el traslado previsto en el art 110 del C.G. del P. para que el recurrente presente su escrito y las pruebas que pretenda hacer valer.

El doce (12) de noviembre de 2021 en continuación de la audiencia de la negociación de deudas se procedió a resolver el Control de Legalidad propuesto por la apoderada de la acreedora MARINA SALAZAR LONDOÑO respecto a la calidad de la deudora MARIA CAMILIA PEREZ DOW como persona natural no comerciante, estableciéndose que la solicitante no es comerciante, tampoco es controlante de la sociedad TALLER DE SAN ALEJO EN LIQUIDACION y se decidió continuar con el trámite de negociación de pasivos en el Centro de Conciliación, requiriendo a los acreedores personas naturales para que envíen los soportes de sus acreencias.

El veintiséis (26) de noviembre del 2021 mediante auto No. 5 se resolvió suspender la audiencia por cuanto la deudora indicó que varios acreedores no han concretado el valor del capital de las acreencias; y con ocasión a razones de fuerza mayor la Operadora de Insolvencia no pudo llevar a cabo la diligencia programada para el trece (13) de diciembre de 2021.

En audiencia del dieciocho (18) de enero de 2022, se suspendió nuevamente para que la parte deudora verificara los soportes de los créditos manifestados por los acreedores y se les solicitó a los mismos que aporten los soportes de los créditos que pretenden hacer valer.

Mediante auto No. 8 el primero (1º) de febrero del año en curso, el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA pidió a los demás acreedores relacionados en la solicitud que aporten los soportes de sus acreencias para que las mismas sean verificadas; por tal motivo el Centro de Conciliación decide suspender el trámite para que el apoderado del banco analice dichos soportes.

El quince (15) de febrero de 2022, a solicitud de la parte deudora se decide suspender la audiencia en aras de conciliar algunas obligaciones y así realizar un consolidado para la respectiva propuesta de pago en donde se incluya a todos los acreedores.

Por auto No. 10 adiado el primero (1º) de marzo del año avante, ordenó suspender la audiencia para que el apoderado de BANCOLOMBIA analizará los soportes aportados por los acreedores personas naturales.

En audiencia de negociación de deudas del ocho (8) de marzo de 2022 (folios 574 a 578), con la presencia de veintidós (22) acreedores, el apoderado de BANCOLOMBIA formuló objeción *“por la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de las personas naturales”*.

Por ello, el conciliador decide dar aplicación a lo contenido en el art 552 del Código General del Proceso, indicando que, a partir del día siguiente, la entidad objetante contaba con cinco (5) días para presentar por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendiera hacer valer como prueba.

Se aprecia que con la documental adjunta el apoderado del acreedor objetante allegó a través de medios electrónicos el quince (15) de marzo de 2022 escrito denominado “Objeción- Art.552 CGP” (fls 579 a 704) dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, del cual se descorrió el traslado respectivo el veintitrés (23) de marzo de 2022, con pronunciamiento únicamente de la deudora (fls 705 a 711), razón por la que se dio aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. y decide remitir a esta instancia el expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV del libro Tercero, del Código General del Proceso. El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias generadas en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- **Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.**
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P. –
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P. –
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. –
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.2.- Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento

de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que (...) “*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador***” (...) (se destaca).

2.3.- No obstante lo anterior, tenemos que, en primera medida le corresponde al conciliador designado verificar y hacer cumplir los requisitos para que la solicitud de negociación de deudas sea debidamente tramitada, sin embargo, advierte el Despacho, que en el trámite adelantado no se encuentran satisfechos los requisitos determinados para este tipo de procedimientos, como lo es, lo mencionado en el numeral 3° del artículo 545 de la norma en comento, que consagra que uno de los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, es que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la aceptación, el deudor **debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales** en la que se debe incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal, documento que se echa de menos en este trámite.

(...) “*Dado que la situación de los activos y los pasivos del deudor puede cambiar desde la fecha de corte de solicitud hasta la fecha de aceptación, el régimen establece **el deber, por parte del deudor y dentro de los cinco (5) días siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, de presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día inmediatamente anterior a la fecha de la iniciación***”

Sin embargo, con una aplicación sistemática puede concluirse que el destinatario de esta información es el **conciliador**, pues a él le corresponde informa el inicio del trámite a la totalidad de los acreedores del deudor, **lo cual solo podrá hacer una vez cuente con la información en su integridad**¹ (...) (destaca).

2.4.- Ahora bien, la objeción planteada por el acreedor BANCOCOLOMBIA se sustenta en que, primero, las acreencias de las personas naturales son producto de **una captación masiva e ilegal de dinero** y que por tanto dichas obligaciones no pueden ser incorporadas al presente proceso de negociación de deudas, pues, indica, no es dable conciliarlas; segundo, que los actos realizados por la señora MARIA CAMILA PEREZ DOW independientemente de su presunta ilegalidad, **son actos de comercio** y por ende el Centro de Conciliación no es el competente para dicha negociación. De dicha objeción se corrió traslado a la deudora quien manifestó: “*suscribí varios contratos con las personas relacionadas en el proceso de insolvencia, todo se llevó a cabo bajo la buena fe y cumpliendo con lo pactado en los contratos suscritos por un buen periodo de tiempo con todos los acreedores hasta que debido a la pandemia **los contratos de eventos fueron cancelados***” (destaca)

Referente a la captación de recursos señaló: “*Uno de los elementos para configurar el delito mencionado por el apoderado de Bancolombia "...es que el endeudamiento se haya generado por realizar ofertas públicas o privadas a grupo de personas sin denominar. " En ningún momento se realizó la oferta pública o privada a grupos de personas sin determinar, los acreedores son personas que me conocen y que decidieron invertir en los eventos que realizaba*”.

En lo atinente a la calidad de persona natural no comerciante, refirió que en el presente trámite de negociación de deudas la Operadora en Insolvencia el doce (12) de noviembre del 2021 resolvió que la deudora no posee la calidad de comerciante y que, por tanto, dicha etapa ya finalizó y BANCOLOMBIA tuvo su oportunidad, sin embargo, este guardó silencio.

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, Edición Agosto 2015 Pág. 214.<http://www.monografias.com/trabajos95/antropologia-forense/antropologia-forense.shtml>

2.5.- Para resolver la controversia en el caso *sub-juice* destaca esta Judicatura que, en acatamiento del deber legal de realizar Control de Legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: (...) “**que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.** Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021, 12 mayo). Por ello, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, en donde ordena al Juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y con ocasión al cuestionamiento planteado por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA, procede el despacho a resolver sobre la presunta calidad de comerciante de la deudora.

2.6.- Para ello, se ha de indicar que la señora, MARIA CAMILA PEREZ DOW dada su condición de deudora acudió al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA para iniciar el trámite de **Insolvencia De Persona Natural No Comerciante** en aplicación a lo estipulado en el art 531 del Código General del Proceso.

Respecto la objeción planteada y para determinar cuando una persona adquiere la calidad de comerciante, el artículo 10 del Código de Comercio señala:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de estar ejerciendo el comercio, establece la regla 13 de ese mismo estatuto:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) **Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio**”. (Se destaca).

2.7.- En el caso que se analiza, escrutada la documental adjuntada al presente procedimiento de negociación de deudas, el Despacho advierte que la deudora MARIA CAMILA PEREZ DOW presentó ante el centro de arbitraje y conciliación “*solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante*” y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de la solicitud, indicó “*trabajo de manera independiente como Diseñadora de Moda y Promotora de eventos desde hace seis (6) años y siete (7) meses, percibiendo un ingreso mensual bruto de \$15.000.000...*” Afirmación que fuera nuevamente señalada en el escrito presentado al descorsar la objeción objeto del presente trámite al manifestar: “*suscribí varios contratos con las personas relacionadas en el proceso de insolvencia, todo se llevó a cabo bajo la buena fe y cumpliendo con lo pactado en los contratos suscritos por un buen periodo de tiempo con todos los acreedores hasta que debido a la pandemia los contratos de eventos fueron cancelados*”. (se destaca)

Así mismo, en los contratos denominados “*de inversión a termino fijo*”, los cuales juntos con los pagares aportados soportan las acreencias de las personas naturales, la deudora actúa en calidad de comerciante, pues nótese que en la cláusula cuarta se indica que “*este contrato es de naturaleza comercial*” fungiendo en dicho negocio jurídico la deudora como la “ORGANIZADORA”. Por manera que la señora PEREZ con dicho actuar sí estaba efectuando una actividad comercial, la cual no se muestra que fuera de forma excepcional. No, todo lo contrario, la misma la venia realizando por un periodo superior a seis años.

Así las cosas, la deudora no niega que es promotora de eventos y que con ocasión a la pandemia los mismos no se pudieron realizar, por ello, al no generar ingresos dado su actividad de promotora pretende acceder a los tramite previstos por el Estatuto Procesal Civil para las personas naturales que presenten una gravosa situación económica y no al mandato judicial establecido por el Legislador para la Liquidación del Patrimonio de Persona Comerciante.

Al amparo de lo expuesto, para el Despacho, con base en las documentales que militan dentro del procedimiento de negociación de deudas, se concluye que se encuentra acreditada la calidad de comerciante de la deudora. En ese orden, no encuentra el Despacho asidero alguno en continuar con la negociación de deudas de un comerciante dentro de un trámite especial para los sujetos naturales no comerciantes y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, éste Juzgador saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de comerciante de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no bajo lo normado en los artículos 532 y S.S. del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por BANCOLOMBIA dentro del procedimiento de negociación de deudas de MARIA CAMILA PEREZ DOW, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones adelantadas en el presente asunto por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA, por no cumplirse los requisitos del art 532 Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 10 de noviembre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb1cd99e3dd7dd83ba052ce6df2466a329331d05cb928a28870985cb5a2fd2**

Documento generado en 09/11/2022 09:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>